

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2017-00223-02
DEMANDANTE: JHON FREY MENDOZA USTARIZ
DEMANDADO: MERCY LUZ MIELES RAMIREZ
DECISION: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la señora MERCY MIELES RAMIREZ, en fecha 24 de agosto de 2022.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 337 del CGP, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 17 de agosto del 2022.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación se encuentra estimado en procesos cuya cuantía exceda de 1,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 338 del CGP, suma que para cuando se emitió la decisión de segunda instancia asciende a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que esta Colegiatura confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, providencia en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, reconociéndose finalmente que el dominio pleno y absoluto del predio

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2017-00223-02
DEMANDANTE: JHON FREY MENDOZA USTARIZ
DEMANDADO: MERCY LUZ MIELES RAMIREZ

objeto de litigio pertenece al señor JHON FREY MENDOZA, negando a su vez las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

El artículo 399 del CGP plantea que «[...] el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»

Se observa entonces que el recurrente, anexa junto a la presentación del recurso extraordinario de casación, dictamen pericial, amplio y suficiente, mediante el cual se realiza el avalúo comercial del predio rural “Villa Liana”, por el perito Armando Araújo Castro. Dicha experticia, cumple además a cabalidad, con los requisitos y pautas marcadas por el artículo 226 del Código General del Proceso. Dentro del dictamen realizado se determina que dicho predio está avaluado en la suma total de \$1.157.198.080

De conformidad con lo anterior, se advierte que, efectivamente al recurrente le asiste interés cierto para formular el recurso extraordinario de casación, toda vez que las excepciones negadas superan los 1,000 SMLMV.

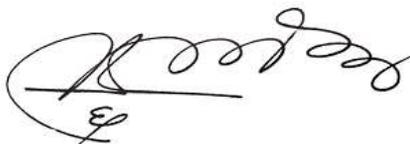
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la señora MERCY LUZ MIELES RAMIREZ, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de agosto del 2022.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado